



## AUTO N. 00756

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de dar respuesta al Radicado SDA No. 2008IE18763 del 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo visita técnica de inspección el día 13 de mayo de 2010, a la sociedad denominada **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA**, identificada con el NIT. 900.279.612-0, ubicada en la Carrera 29 No. 39-51 Sur (dirección Antigua), Carrera 29 No. 40-51 Sur (dirección actual) de la Localidad de Rafael Uribe, representada legalmente por la señora **DIANA ANDREA ACEVEDO BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.994.838, o quien haga sus veces.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control ruido se emitió el Concepto Técnico No. 11157 del 07 de julio de 2010, donde se pudo establecer que el mencionado establecimiento incumple con la normatividad ambiental vigente para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en Horario Diurno.**

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar en campo la dirección actual de la sociedad **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA** y, en virtud del Concepto Técnico No. 11157 del 07 de julio 2010, en la cual se reportó que la sociedad se encuentra ubicada en la Carrera 29



No 39–51 Sur (dirección antigua), se realizó visita técnica de seguimiento y control ruido a la referida el día 06 de julio de 2016.

Que con base en la anterior visita técnica de seguimiento y control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 07424 del 12 de octubre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

- *Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el predio objeto de estudio, cambió de actividad económica y desaparecieron las fuentes que originaron la apertura del expediente SDA 08 – 2011 – 1369, se sugiere desde el punto de vista técnico – ambiental el archivo del presente concepto técnico junto con los antecedentes relacionados con ruido.*
- *Durante la visita realizada el 06 de julio de 2016, se constata visualmente en campo, que la dirección exacta del predio sujeto a estudio corresponde a la nomenclatura urbana **carrera 29 No 40 – 51 Sur**.*

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Por otra parte, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como lo son los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Que, el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que, en virtud del principio de economía, debe tenerse en cuenta que *“Las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que*



*los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”*

Que, teniendo en cuenta que el tema de archivo de un expediente no se encuentra regulado en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al artículo 267, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 267.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

### **Del Procedimiento Aplicable**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:



**“Artículo 6°. Ajustes.** Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

**Parágrafo 1°.** La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

**Parágrafo 2°.** Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Parágrafo 3°.** La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigor los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2011-1369** en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA**, identificada con el NIT. 900.279.612-0, ubicada

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Carrera 29 No. 39-51 Sur (dirección antigua), Carrera 29 No. 40-51 Sur (dirección actual) de la Localidad de Rafael Uribe, representada legalmente por la señora **DIANA ANDREA ACEVEDO BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.994.838, o quien haga sus veces.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2011-1639**, esta autoridad ambiental observó que el Concepto Técnico No. 11157 del 07 de julio de 2010 no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados *A, LAeq, T, LAeq, T, residual*, ni nivel percentil *L90*. Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA**, identificado con el NIT. 900.279.612-0, ubicada en la Carrera 29 No. 40-51 Sur de la Localidad de Rafael Uribe, representada legalmente por la señora **DIANA ANDREA ACEVEDO BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.994.838, o quien haga sus veces.

Que es importante señalar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se encontró que la sociedad objeto de investigación actualmente se encuentra en Liquidación bajo la razón social **C.I INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. 900.279.612-0, con dirección comercial y de notificación judicial la Diagonal 40 Sur No. 27-44 de la ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

The screenshot shows the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website. The main content area displays the registration details for 'CICI INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA - EN LIQUIDACION'. The company is registered in Bogotá D.C. with NIT 900279612-0. The 'Registro Mercantil' section shows details such as the number of shares (150054), the date of registration (2015/07), and the company's status (ACTIVA). The 'Actividades Económicas' section lists 'Comercio a por mayor de productos alimenticios'. The 'Información Financiera' section shows a table of financial data for the years 2009, 2010, 2011, and 2012. The table includes columns for 'Admisión', 'Pérdida', 'Ganancia', 'Otros', 'Utilidad Previa Operacional', and 'Balance al Cierre'. The table shows that the company has a balance of \$1,100,000 at the end of 2012. The website also features a search bar and a navigation menu.

Que por ende, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido a las instalaciones de la sociedad en mención, actualmente ubicadas en la Diagonal 40 Sur No. 27-44 de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA**, identificada con el NIT. 900.279.612-0, representada legalmente por la señora **DIANA ANDREA ACEVEDO BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.994.838, o quien haga sus veces, no obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2011-1369**, perteneciente a la sociedad denominada **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA**, identificada con el NIT. 900.279.612-0, ubicada en la Carrera 29 No. 39-51 Sur (dirección antigua), Carrera 29 No. 40-51 Sur (dirección actual) de la Localidad de Rafael Uribe, representada legalmente por la señora **DIANA ANDREA ACEVEDO BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.994.838, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar** al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2011-1369** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

**ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad**, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido a las instalaciones de la sociedad **C.I INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. 900.279.612-0, ubicada actualmente en la Diagonal 40

7



Sur No. 27-44 de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA**, identificado con el NIT. 900.279.612-0, en la Carrera 29 No. 40-51 Sur de la Localidad de Rafael Uribe y en la Diagonal 40 Sur No. 27-44, ambas de esta Ciudad representada legalmente por la señora **DIANA ANDREA ACEVEDO BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.994.838, y/o quien haga sus veces.

**ARTICULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

Expediente No. sDA-08-2011-1369

8